

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 274

Panamá, 1 de junio de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

La firma forense, Servicios Legales y Asociados, quien actúa en representación de **Unique Collection, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 29 a 34 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora manifiesta que la **resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 156 de la ley 38 de 2000, cuyo párrafo segundo indica que si el agraviado con una decisión administrativa hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo ante la entidad y ésta no responde en el transcurso de dos meses contados desde la fecha de presentación, el interesado, sin necesidad de denunciar la mora, podrá considerarlo desestimado por el mero transcurso del plazo antes mencionado; salvo que la autoridad competente adopte medidas de actividad procesal tendientes a proferir la decisión que corresponda (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial); y

B. También estima infringido el artículo 1072-A del Código Fiscal, norma que señala, entre otras cosas, que los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del 10%, sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en el expediente judicial, a la Sección de Programación del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se le asignó la realización de una auditoría integral, para los periodos fiscales 2007 a 2009, incluyendo una revisión del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios al contribuyente Unique Collection, S.A., quien es sujeto de este impuesto, ya que se dedica a la compra y venta al por mayor de ropa, calzado, electrodomésticos, piedras preciosas, entre otros (Cfr. fojas 39 a 42 del expediente judicial).

Durante la revisión de los libros y documentos de contabilidad realizada por el fiscalizador de la Dirección General de Ingresos, a la recurrente se le encontró una diferencia en los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009 a la empresa Unique Collection, S.A., en las declaraciones juradas del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Producto de esa situación, el 26 de mayo de 2011, la Dirección General de Ingresos, mediante la **resolución 201-5639**, exige al contribuyente Unique Coellction, S.A., el pago de la suma de B/.7,752.02, en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009 (Cfr. fojas 29 a 34 del expediente judicial).

Esta resolución le fue notificada a la representante legal de la empresa el 27 de mayo de 2011, la cual interpuso un recurso de reconsideración, mismo que, a juicio de la apoderada judicial de la demandante, no ha sido contestado por la entidad, razón por la que la afectada presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 8, 29 a 34 y reverso del expediente judicial).

Al explicar su pretensión, la actora argumenta que al emitir la **resolución 201-5639 del 26 de mayo de 2011**, acusada de ilegal, la Dirección General de Ingresos infringió el artículo 156 de la ley 38 de 2000, puesto que ésta no dio respuesta al recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, promovido oportunamente por Unique Collection, S.A., en contra de dicho acto administrativo (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Por otra parte, la actora alega que la entidad también infringió el artículo 1072-A del Código Fiscal, ya que, según su interpretación de la misma, esta norma señala que el recargo y los intereses establecidos, sólo son exigibles si

existe un crédito a favor del Estado, por lo que al expedir el acto acusado se rebasó el marco legal, debido a que, en su opinión como contribuyente, pagó en exceso el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, según consta en el informe de auditores (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Este Despacho se muestra en desacuerdo con los argumentos utilizados por Unique Collection, S.A., al referirse a la supuesta ilegalidad de la **resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011**, los que basa sustancialmente en el hecho que la entidad no le respondió el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, que promovió oportunamente en contra de tal resolución, debido a que aunque en este caso se observa la configuración del fenómeno jurídico del silencio administrativo, lo cierto es que esta negativa presunta de la autoridad tributaria en nada afectó el derecho a defensa que tenía la actora, tal como se explica a continuación (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Según consta en el expediente judicial, el apoderado judicial de Unique Collection, S.A., pudo acceder al control jurisdiccional de esa Sala en el término de dos meses calendario previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1185 del Código Fiscal, según el cual si el recurso promovido en la primera instancia no es resuelto en el plazo de dos meses, el recurrente podrá interponer la apelación directamente ante el Tribunal Administrativo Tributario, sin perjuicio de que pueda

considerar agotada la vía gubernativa, lo que le dio la oportunidad de acudir a esa Sala; de ahí que la actora erra al considerar que la configuración del silencio administrativo supone, de manera automática, la ilegalidad de la resolución expedida.

También es necesario apuntar, que esa negativa tampoco afectó la facultad que tenía la entidad para proceder a exigir a Unique Collection, S.A., el pago de las sumas en concepto de impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondientes a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009; lo que reafirma lo establecido en el parágrafo 18 del artículo 1057-V del Código Fiscal, y además, viene a confirmar que no es ilegal la **resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, debemos destacar que es improcedente alegar la infracción del artículo 156 de la ley 38 de 2000, el cual no resulta aplicable en el caso que ahora ocupa nuestra atención, puesto que la materia que el mismo regula se encuentra ampliamente contemplada en el mencionado artículo 1185 del Código Fiscal al que ya nos hemos referido.

Respecto al cargo de infracción que aduce la parte actora en relación con el artículo 1072-A del Código Fiscal, la apoderada judicial de la demandante argumenta que ésta no está obligada a pagar al Tesoro Nacional la suma de

B/.704.73, en concepto de recargo por la liquidación del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009, ya que según su apreciación el mismo sólo puede ser exigido cuando exista un crédito a favor del Estado, y en su caso la empresa realizó pagos en exceso en concepto de éste mismo impuesto, hecho que es reconocido por la propia institución, en el informe de inspectores (Cfr. fojas 13, 14, 33 del expediente judicial).

Por otra parte, la entidad tributaria señala en su informe de conducta, que el objeto de la auditoría es verificar las deficiencias en la declaración-liquidación del impuesto, y si el contribuyente considera que tiene un crédito a su favor en concepto de sumas pagadas de más que corresponde al impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, debe solicitar su reconocimiento para que éstos le sean aplicados a los periodos fiscales subsiguientes, ya que este crédito no aplica de manera automática, tal como establecen los parágrafos 12 y 14 del artículo 1057-V del Código Fiscal (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

En virtud de lo antes expuesto y a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 1057-V y 1072-A del Código Fiscal, y de acuerdo con las constancias del expediente judicial, resulta importante destacar que la demandante no cumplió con su deber de presentar la declaración-liquidación y pagar el impuesto de transferencia

de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, correspondiente a los meses de junio, julio y noviembre de 2007, febrero de 2008 y enero de 2009, y como consecuencia de tal omisión deberá pagar el recargo correspondiente al mismo, tal como lo disponen los artículos antes mencionados.

Para los propósitos de este análisis procedemos a citar el contenido de las normas antes mencionadas, que señalan lo siguiente:

"Artículo 1057-V. PARÁGRAFO 11. Incurre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en los parágrafos 9, 9-A y 10 de este artículo, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que trata causará el interés dispuesto por el artículo 1072-A de este Código, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse."

"Artículo 1072-A...Los impuestos retenidos y no pagados al fisco dentro del plazo legal, causarán un recargo del diez por ciento (10%), sin perjuicio de los intereses y sanciones que procedan."

Producto de lo anterior, puede concluirse que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada se ciñó a los parámetros que fija la ley fiscal, por lo que se estima que este último cargo de infracción carece igualmente de sustento jurídico.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita a los señores Magistrados que integran ese Tribunal de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la **resolución 201-5639 de 26 de mayo de 2011**, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y

Finanzas y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

IV. Pruebas: Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado, en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 706-11